

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Primero (1º) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210022400

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MAIDA ESTHER HERNÁNDEZ BORJA.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SEPULVEDA HERNÁNDEZ.

En atención a la demanda presentada por la señora MAIDA ESTHER HERNÁNDEZ BORJA a través de apoderado judicial, Dr. HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores MAIDA ESTHER HERNÁNDEZ BORJA y LUIS EDUARDO SEPULVEDA HERNÁNDEZ, a fin de establecer la competencia en caso de que la actora lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2º del C.G.P).

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que en el evento en el cual la demandante en la actualidad no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

2.- No son mencionados los hechos que dieron lugar a la separación de los conyuges, así como tampoco es indicada de manera clara la fecha en la cual esta se produjo, lo anterior como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada.

3.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora no obstante no contar con el canal digital del demandado, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

5.- No son aportados los registros de nacimiento de los señores MAIDA ESTHER HERNÁNDEZ BORJA y LUIS EDUARDO SEPULVEDA HERNÁNDEZ.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 99 Fecha: 02 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 01 de julio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52147c4ec294622ef07265af116816b825187e284b07ae8402b96889dc32b7bf

Documento generado en 01/07/2021 02:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>